



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA DE CALATRAVA, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE
2016**

ASISTENTES

Sr. Presidente

Sr. Angel Caballero Serrano

Sres(as). concejales(as) adscritos al grupo
político Socialista

Sr. Robustiano Velasco Coca

Sra. Saturnina Roma Robles

Sra. Evangelina Peñasco Camacho

Sr. Jose Manuel Caballero Serrano

Sres(as). concejales(as) adscritos al grupo
político Popular

Sr. Santiago Coello Bastante

Sr. Julian Caro Ruiz Sra.

Maria Carmen Chico Ruiz

Sr. secretario

Sr. Justo Javier Garcia Soriano

En Alcolea de Calatrava, Ciudad Real, siendo las 19:00 horas del día 29 de diciembre de 2016, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, y previa citación efectuada en forma legal, se reúne en primera convocatoria el Pleno, en sesión Extraordinaria presidida por el señor alcalde y con la concurrencia de los señores y señoras concejales y concejalas reseñados al margen, asistidos por por mí, el secretario general de la Corporación, que doy fe de los acuerdos emitidos en la presente sesión.

No asiste al acto, justificando su ausencia, la señora concejala doña Petra Lopez Araujo.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobado el quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se

procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día y a emitir los acuerdos que se indican:

1.-CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Visto el borrador del acta de la sesión celebrada por el Pleno el día 24 de noviembre de 2016.

Al no ser necesario proceder a su lectura en este acto, por haberse remitido previamente copia del expresado borrador a los señores y señoras concejales y concejalas, la Presidencia pregunta si se desea formular alguna observación o rectificación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



No habiéndose formulado observación o sugerencia alguna, el Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, con ocho votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, acuerda dar su aprobación al acta de la mencionada sesión, sin enmienda alguna.

2.- ALEGACIONES PRESENTADAS POR DON SANTIAGO COELLO RUÍZ AL PRESUPUESTO DE 2017

Se conoce la propuesta de la Alcaldía, cuyo texto literal es el siguiente:

Visto el pliego de alegaciones presentado por don Santiago Coello Ruíz, cuyos datos personales obran en el expediente, en fecha 21 de diciembre de 2016, contra la aprobación inicial del presupuesto de esta Corporación para 2017.

Atendidas las consideraciones contenidas en el informe de la Secretaría Intervención de la misma fecha, de acuerdo con el cual procede: *“desestimar en el caso de la anotada con el número uno e inadmitir las cinco restantes, la primera por carecer de base jurídica y las cinco siguientes por tratarse de una inversión que no aparece recogida en el presupuesto que se estudia”*.

Se propone asumir el informe de la Secretaría-Intervención, desestimando la alegación número 1 e inadmitiendo las numeradas del dos al seis, por las razones aducidas en el mismo.

Visto el dictamen emitido el día 22 de diciembre de 2016 por la Comisión Informativa Permanente de Hacienda.

Antes de iniciarse el debate el señor presidente da cuenta del escrito presentado por don Santiago Coello Ruíz, pretendiendo la recusación del propio señor alcalde y los concejales Robustiano Velasco, Evangelina Peñasco y José Manuel Caballero, tanto para resolver sobre sus alegaciones, cuanto para participar en la votación del Presupuesto. Se da cuenta igualmente del informe de Secretaría redactado al efecto, en cuyas conclusiones se propone la inadmisión a trámite de la recusación pretendida, sin entrar en el fondo del asunto y por las consideraciones objetivas, subjetivas y formales que se enumeran en el mismo.

A instancias del portavoz del grupo Popular, señor Coello Bastante, se inserta a continuación el texto íntegro del escrito de recusación presentado por don Santiago Coello Ruíz y que es el que sigue:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



"DON SANTIAGO COELLO RUIZ, casado, mayor de edad, con DNI no 5.597 .194-Y, con domicilio en cj Fuente, 30, de Alcolea de cva, ante esa Corporación Municipal comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que habiendo tenido conocimiento de la próxima aprobación del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2017, dónde he presentado alegaciones y reparos al mismo, al amparo de lo preceptuado en el art.184 del ROF, vengo a formular la RECUSACION de DON ROBUSTIANO VELASCO COCA, DON ÁNGEL CABALLERO SERRANO, DON JOSÉ MANUEL CABALLERO SERRANO Y DOÑA EVANGELINA PEÑASCO CAMACHO, para resolver las cuestiones planteadas por los interesados en periodo de exposición pública, así como de la aprobación del PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2017 en los términos en los que está redactado, y todo ello en base a las siguientes CONSIDERACIONES:

I.- De índole formal.-

- a) De conformidad con lo dispuesto en el art.183.2 del ROF, la recusación de D. Ángel Caballero Serrano deberá ser resuelta por el Pleno, mientras que las del resto de recusados por el Presidente de la Corporación.*
- b) En cumplimiento de lo dispuesto por el art.184 del ROF, el recusado debe de manifestar por escrito sin la reconoce o no una vez practicada la prueba que proceda.*

II. - De índole sustancial.-

Considerando que las inversiones y destino de fondos públicos que el Proyecto de Presupuestos para el ejercicio 2017, afectan a distintas unidades de ejecución dónde los recusados tienen intereses, como pueden ser las Unidades de Ejecución Nº 2, 8 y 13 de las NNSS, así como concurrir en las personas de D. Angel Caballero y D. Robustiano Velasco la circunstancias de ser corporativos que han intervenido en los distintos acuerdos que, o bien han sido anulados por los tribunales o intentan consolidar la reclasificación de suelo urbano consolidado sin serlo, mediante el empleo de subvenciones públicas, viniendo a apuntalar con este acuerdo una situación irregular urbanística derivada de sus propias decisiones corporativas, según han declarado distintos tribunales. Sin contar que los proyectos de urbanización son nulos, por ser incompetente el técnico que ha firmado el de la UE 13 y falso la firma del que firmó el de la UE 2, según declaración en sede judicial del arquitecto que figura en el proyecto de urbanización de la UE 2.

Estos hechos pueden desencadenar que posiblemente en su día, de confirmarse los mismos, se adopten posibles medidas de responsabilidad patrimonial sobre ellos, por lo que entiendo (salvo otra mejor apreciación en derecho) que pudiera concurrir en las personas de los recusados la causa de tener interés directo en que las alegaciones formuladas por los interesados no prosperen, con el fin de consolidar las actuaciones municipales llevadas a cabo en las UE no 2, 8 y 13 de la localidad. Además de D. Ángel Caballero Serrano tener enemistad manifiesta con el que suscribe.

En este sentido:

- D. Ángel Caballero Serrano; ha participado en el desarrollo urbanístico de la UE-13, donde existen terrenos pertenecientes a la comunidad de herederos de D. Ángel Caballero Mora, de la cuál es o ha sido miembro. Ha empleado dinero público en su desarrollo y ha participado en

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



la adopción de acuerdos encaminados a consolidar dicha unidad de actuación urbanísticamente, cuando a día de hoy no se encuentra completamente urbanizada . Asimismo, en su persona, puede concurrir la causa prescrita en el apartado e) del precepto mencionado anteriormente, en la persona del recusado, dado que existe una enemistad manifiesta con D. Santiago Coello Ruiz, provocada por sus duros enfrentamientos que exceden del ámbito político al plano personal (de los cuales hay constancia en Actas de Plenos), que han trascendido en numerosas ocasiones al ámbito judicial (a cuyos procedimientos judiciales nos remitimos a los oportunos efectos probatorios), y dónde el PSOE de Alcolea (a sus boletines nos remitimos) ha querido personalizar dichas contiendas judiciales en un enfrentamiento Angel Caballero&Santiago Coello, en acreditación de tal enemistad manifiesta, lo que le inhabilita para desestimar sus alegaciones, pues del mismo se desprenden distintas actuaciones en contra de los intereses del citado señor, como puede ser el planeamiento previsto en la UA-4 y en el ST-1 del POM municipal que hoy se encuentra recurrido ante el TSJCM.

- D. José Manuel Caballero Serrano, por las mismas razones de resultar interesado en los terrenos de la UE-13, dónde se tiene previsto realizar obras de urbanización en ejecución de estos presupuestos.

- D. Robustiano Velasco Coca; ha participado en el desarrollo urbanístico de la UE-2, donde tiene su casa y posee intereses, habiendo participado en la adopción de acuerdos para el empleo de dinero público en su desarrollo, encaminados a consolidar dicha unidad de actuación urbanísticamente, cuando a día de hoy no se encuentra completamente urbanizada. Asimismo, participó en el otorgamiento de licencias de segregación, de obras, y era miembro del equipo de gobierno, que facilitó la construcción y posteriormente venta de unas viviendas de protección oficial construidas en sus propiedades cuando aún no estaba completada la urbanización, habiéndose trasladado a los compradores de esas viviendas de protección oficial las cargas urbanísticas de sus terrenos originarios. Ahora, con este proyecto de Presupuesto, se pretenden realizar obras de urbanización en dichos terrenos, cuando faltan por ejecutar algunos de los elementos previstos en el proyecto de urbanización.

- D^a. Evangelina Peñasco Camacho; posee su vivienda en la U E-8, afectada por la ejecución de distintas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y Tribunal Supremo. Se prevén la ejecución de obras de consolidación de una urbanización ilegítima en este proyecto de Presupuestos de 2017, y ella es una afectada directa de su cumplimiento.

III.- Prueba que se articula.-

- a) Que se incorporen los antecedentes judiciales que obren en poder de esa Administración que se hacen referencia en las alegaciones de D. Santiago Coello Ruiz.
- b) Que se incorporen los acuerdos de aprobación de los proyectos de reparcelación y urbanización de las unidades de ejecución nº 2, 8 y 13 de las Normas Subsidiarias.
- c) Que se incorporen los acuerdos municipales en los que participaron los recusados de empleo de subvenciones públicas en el desarrollo urbanísticos de las unidades de ejecución nº 2, 8 y 13 de la localidad.
- d) Que se incorporen los acuerdos de concesión de licencias de obras y de Primera Ocupación de las viviendas de protección oficial sitas en la unidad de ejecución nº2 de la localidad, construidas sobre terrenos originarios del Sr. Coca Velasco.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- e) *Que se elabore un informe por la técnico municipal acerca de si las aceras y todos los elementos constructivos, como red eléctrica, conexiones, etc. Previstas en los proyectos de urbanización aprobados a finales de los años 90, se han ejecutado al 100% en el ámbito de dichas unidades de ejecución.*
- f) *Que se elabore un informe técnico sobre si los viales plasmados en los respectivos proyectos de reparcelación y urbanización de las Unidades de Ejecución N°2, 8 y 13, así como en las Normas Subsidiarias, se corresponden con la realidad física de los mismos.*
- g) *Que se elabore un informe acerca de si los dictados de la sentencia 1011 del TSJCM se han respetado y cumplido en la unidad de actuación n°8 de la localidad, en especial en el aspecto de cesión y retranqueos, así de cómo debe de quedar la línea eléctrica que sobrevuela los tejados de las viviendas construidas por Lucansa, S.A. con licencia provisional otorgada por los recusados, cuando las Normas Subsidiarias obliga a que vaya enterrada.*
- h) *Que se elabore un informe jurídico por el Sr. Secretario-interventor sobre la situación en la que quedan las autoridades o concejales que se ven afectados directamente por la adopción de los acuerdos que se prestan a votar ¿deben de abstenerse de hacerlo? Si no lo hacen ¿Qué consecuencias legales tiene dicho hecho sobre los acuerdos adoptados? ¿Qué responsabilidad tiene la autoridad o concejal que vota a pesar de estar incurso en causa de abstención? ¿Cómo se exige dicha responsabilidad? ¿Se puede considerar afectado aquella autoridad que ha intervenido en el dictado de acuerdos municipales que posteriormente han sido anulados, cuando se pretende dictar un nuevo acuerdo encaminado a consolidar la ilegalidad previa declarada por un Tribunal y a omitir sus pronunciamientos?*

Por ello, solicito del PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA DE CVA.: que admita esta recusación, y dándole el trámite legal que a los de su igual clase corresponda, después de declarar pertinente y practicar la prueba propuesta, dicte Resolución declarando haber lugar a la Recusación planteada por este Vecino, por los motivos expuestos anteriormente en este escrito. Todo ello por ser de Justicia que respetuosamente pido en Alcolea de cva a 23 de diciembre de 2016. Fdo. Santiago Coello Ruíz.

Se inserta a continuación el informe emitido por el señor secretario-interventor, que sirve de base a la propuesta realizada por la Alcaldía:

De orden de la Presidencia y a tenor de lo previsto en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Y a la vista del escrito presentado por don Santiago Coello Ruíz en orden a la recusación de los miembros de la Corporación don Ángel Caballero Serrano, don Robustiano Velasco Coca, doña Evangelina Peñasco Camacho y don José Manuel Caballero Serrano, para la resolución de las alegaciones presentadas por él contra la aprobación inicial del Presupuesto de la Corporación para 2017, así como para la votación del mismo presupuesto, se emite el presente

INFORME

PRIMERO: Alcance del deber de abstención.- A nivel general, en el ámbito presupuestario no existe norma específica aplicable que regule las figuras del deber de abstención y de la recusación. Habrá, por lo tanto, de estarse a lo dispuesto sobre las mismas en las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, completadas con

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



las referencias que a ellas se contienen tanto en la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local (LRBRL), como en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En efecto, el artículo 23 de la LRJSP, regula el deber de abstención en los siguientes términos:

“1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.”

A este artículo se debe entender hecha la referencia genérica que se advierte en el artículo 76 de la LRBRL que establece que “Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”.

En similares términos se manifiesta el artículo 21 del ROF, cuando dice: “Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.”

El principio democrático sufre cuando se ven obligados a abstenerse uno o varios miembros de un órgano elegidos por sufragio universal. La abstención puede alterar para un caso concreto, como es el que nos ocupa, el sistema de fuerzas políticas resultante de las elecciones. Puede impedir que exista el quórum necesario para adoptar un determinado acuerdo. Los concejales pertenecientes a una lista electoral que en el pleno de un Ayuntamiento se hallaban en minoría pueden pasar a ser mayoría, y viceversa. El deber de abstención de las autoridades elegidas por sufragio universal limita el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes, derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución.

Así, por ejemplo, no merece exactamente el mismo tratamiento la abstención de un concejal, elegido por sufragio universal, libre y directo, que no puede ser suplido en el desempeño de su cargo por otra persona, que la de un funcionario sometido a las instrucciones jerárquicas de otros funcionarios y cuya intervención en el procedimiento es fungible. Debe tenerse muy presente la ratio legis del correspondiente precepto y, sobre todo, la incidencia que en cada caso concreto tienen los valores jurídicos que justifican la abstención o que piden que ésta no rebese ciertos límites. Adviértase que las normas sobre abstención y recusación son normas reguladoras del procedimiento administrativo, y que el Tribunal Supremo en varias ocasiones ha insistido en la necesidad de efectuar una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales que se justifican, no por el puro formalismo de su realización, sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades del acto de que se trate. En suma, han de ponderarse diversos factores a la hora de interpretar el alcance de las causas de abstención.

En primer lugar, la legitimidad democrática del sujeto eventualmente obligado a abstenerse. El valor constitucional de la democracia pide en estos casos una interpretación restrictiva de aquellas causas. En la jurisprudencia se observa una tendencia a limitar el alcance de los motivos de abstención de los miembros de las corporaciones locales, sobre todo, cuando se trata de asuntos de gran transcendencia para la vida política de la Corporación, como por ejemplo las mociones de censura.

El segundo factor a tener en cuenta es la posibilidad de sustituir al correspondiente servidor público en el desempeño de sus funciones. Cuando no cabe la sustitución, ha de interpretarse restrictivamente la causa de abstención de que se trate. En este sentido, González Alina ha señalado que “las diferencias existentes entre funcionarios y miembros de las corporaciones locales exigen matizar, restringir, el alcance de las causas de abstención de estos últimos. Los concejales tienen legitimidad democrática, hay un número limitado de ellos y su participación es infungible. Aplicarles literalmente las causas de abstención podría suponer en algunos casos la imposibilidad de adoptar determinadas decisiones, debida a la falta del quórum legalmente exigido. El problema se agrava cuando se trata de Municipios de escasa población”.

La jurisprudencia tiende a delimitar el alcance de los motivos de abstención cuando la decisión adoptada es una norma. Al tener carácter general, es muy probable que la correspondiente disposición afecte personalmente a las propias autoridades que han participado en su elaboración, a sus parientes próximos o a otras personas allegadas. Si dichas autoridades

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



estuviesen obligadas a abstenerse en estos casos, sería prácticamente imposible dictar tales normas.

Al respecto, dice el Tribunal Supremo que "la aprobación de unas normas urbanísticas como las impugnadas, afectan a todas las titularidades sobre inmuebles urbanos, en cuanto que todas ellas quedan sujetas a prescripciones, en consecuencia todos los titulares tienen interés respecto de dichas normas, ahora bien, el carácter generalizado de dicho interés, que en su persona o en la de los familiares afecta a la mayoría de los vecinos de una localidad, no puede considerarse motivo de abstención en los miembros de la Corporación Municipal, pues para que se produzca el supuesto contemplado en el artículo, es necesario que concurra en el Alcalde o Concejal, un interés directo en su persona o en la de los familiares que se determinan, que lo sitúe en una posición individualizada en relación con el acuerdo que se trata de adoptar, en cuanto que el mismo pueda incidir."

Por lo que hace a la condición personal del interés, el Tribunal Supremo entiende que éste ha de ser particular, individualizado. No se da esta circunstancia cuando existe una «difusión extraordinaria del interés», cuando la decisión administrativa -v. gr., una norma reglamentaria- afecta a la generalidad de los ciudadanos. Tampoco concurre esta causa de abstención en el caso de los llamados «intereses colectivos», cuando la resolución adoptada afecta indirectamente a los intereses de un colectivo en el cual se incluye al correspondiente servidor público.

En definitiva, como hemos visto el deber de abstención o recusación de los concejales ha de interpretarse de forma ponderada por lo que ello conlleva en relación al derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, y su invocación en el supuesto de la aprobación documentos de planeamiento general ha de ser interpretado con observancia de los criterios que han sentado reiteradamente los tribunales de justicia.

SEGUNDA: La posibilidad de la recusación.- Autores como Llido Silvestre sostienen que los concejales sólo pueden ser recusados «cuando actúan como órganos unipersonales en ejercicio de funciones burocráticas de propuesta o resolución, pero no se les puede recusar para participar en la deliberación y votación de asuntos en los órganos colegiados de los que formen parte». En estos casos, tales autoridades están obligadas a abstenerse, pero no pueden ser recusadas

El autor aduce, en primer lugar, la necesidad de evitar que la recusación - frecuentemente utilizada con fines dilatorios- suponga un bloqueo en el ejercicio de las competencias municipales. En segundo lugar, afirma que los concejales no pueden ser privados del ejercicio del cargo «por una decisión que no emana de sus propios electores». Ello atenta contra el derecho de los concejales a desempeñar su cargo y el de los ciudadanos a intervenir en los asuntos políticos a través de sus representantes. Lo que en ningún caso afectaría a su deber legal de abstención y las consecuencias que su falta acarrearían.

Así, en cuanto al procedimiento de recusación planteado surgen varias cuestiones que deben concluir con la inadmisión del mismo.

El abuso de la figura de la recusación ha sido proscrito por parte del Tribunal Supremo, recuérdese que el principio de la buena fe ha de tenerse muy presente en esta materia. La STS de 26 de octubre de 1988 (Ar. 10226) considera ajustado a Derecho el que "la recusación

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



manifiestamente infundada de todos los funcionarios participantes en el procedimiento hubiese sido rechazada de plano por uno de los recusados, pues ni la Administración ni los Tribunales de Justicia están vinculados o sometidos a tramitar peticiones como la de recusación que estamos estudiando cuando se presentan de una forma tan alejada de estos principios de economía, celeridad, eficacia, excepciones fraudulentas que entrañen abuso de derecho, ordenando a Jueces y Tribunales que las rechacen fundadamente por que parecen no perseguir otro objetivo que la obstrucción o la paralización de los procedimientos”.

Pero es más, hay que poner en duda la condición genérica de interesado que otorga el artículo 170 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a los habitantes de la respectiva entidad local pues esta lo es para entablar las reclamaciones que contra el presupuesto caben y que, tasadamente enumera el número 2 del mismo artículo en los siguientes términos:

“2. Únicamente podrán entablar reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.*
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”*

Así, si bien el artículo 182 del ROF dispone que “En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario que tramite el expediente por alguna de las causas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común”, esta condición de interesado para plantear la recusación no es tan extensa, sino que ha de limitarse entendiéndose en sentido estricto como “aquel que participa en el procedimiento y puede verse perjudicado por la resolución que se adopte, ya sea de forma directa o por favorecerse en su detrimento a un tercero”, tal y como se desprende de la dicción del artículo 4 de la Ley 39/2015 al establecer el concepto de interesado:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Como vemos, en la genérica condición de vecino de la Entidad Local no se da ninguno de estos supuestos, por lo que no parece plausible que gocen del derecho a recusar a un grupo de concejales en la aprobación del Presupuesto General de la Corporación.

TERCERA: Las causas que se aducen para plantear la recusación. El recusante cita como causa de abstención de los corporativos ya mencionados, literalmente, las que siguen:

“Considerando que las inversiones y destino de fondos públicos que el Proyecto de Presupuestos para el ejercicio 2017, afectan a distintas unidades de ejecución dónde los

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



recusados tienen intereses, como pueden ser las Unidades de Ejecución Nº 2, 8 y 13 de las NNSS, así como concurrir en las personas de D. Ángel Caballero y D. Robustiano Velasco la circunstancias de ser corporativos que han intervenido en los distintos acuerdos que, o bien han sido anulados por los tribunales o intentan consolidar la reclasificación de suelo urbano consolidado sin serlo, mediante el empleo de subvenciones públicas, viniendo a apuntalar con este acuerdo una situación irregular urbanística derivada de sus propias decisiones corporativas, según han declarado distintos tribunales. Sin contar que los proyectos de urbanización son nulos, por ser incompetente el técnico que ha firmado el de la UE 13 y falso la firma del que firmó el de la UE 2, según declaración en sede judicial del arquitecto que figura en el proyecto de urbanización de la UE 2.

Muy discutible sería que tales causas trajeran como consecuencia la necesidad de abstenerse los corporativos en la votación del Presupuesto General, pero se da, además, la circunstancia de que ninguna partida de las que contempla el que se tramita para 2017 afecta en absoluto a ninguna de las unidades de ejecución de las que se aluden, por lo que hemos de entender este escrito entre los mencionados por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de octubre de 1988, parcialmente reproducida más arriba.

CONCLUSIÓN

En aras a cuanto antecede, a juicio del funcionario que suscribe, cabe concluir:

PRIMERO: Que no es predicable genéricamente el deber de abstención de los miembros de la Corporación cuando se trata de la aprobación de una norma de carácter general, como cabe predicar del Presupuesto de la Corporación.

SEGUNDO: Que no sería admisible la figura de la recusación "stricto sensu" planteada por un vecino del municipio, al carecer estos de la condición legal de interesado, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015. En este sentido, no procede la paralización del expediente hasta tanto se resuelva sobre la misma, tal y como sería de suyo al tratarse de una recusación en forma, en aplicación del procedimiento administrativo que la regula (artículos 182 y siguientes del ROF) que, como se dice, no aplica en el caso que nos ocupa, por cuanto se entiende que la recusación así planteada debe inadmitirse, esto es, no darse trámite a la misma.

TERCERO: Que el concreto asunto por el que el recusante sostiene que los referidos miembros de la Corporación han de abstenerse en la votación del Presupuesto, no está ni siquiera contemplado en el mismo, sin que exista partida presupuestaria alguna que haga referencia a aquel, razón que abunda aún más en la innecesariedad de dar trámite a la pretensión que deduce.

Procede pues, a juicio del que suscribe, la NO ADMISIÓN A TRÁMITE del escrito de recusación presentado por don Santiago Coello Ruíz, que no debe incorporarse al expediente de aprobación del Presupuesto, a trámite de aprobación definitiva por el Pleno, notificando la resolución al interesado con el apercibimiento de que, contra la misma, no cabe recurso alguno a tenor de lo previsto en el artículo 24.1 de la LRJSP, sin perjuicio de que pueda el recurrente alegarla en sede judicial en el caso de que opte por interponer recurso Contencioso Administrativo contra los presupuestos definitivamente aprobados.

Es cuanto tiene que informar el funcionario que suscribe.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Se abre un turno de palabra sobre la cuestión en el que interviene el portavoz del grupo Popular en defensa de la recusación presentada y haciendo constar que el informe solicitado por su grupo sobre este particular señalaba que la misma se había inadmitido por la Alcaldía, sin anunciarse que esta votación se celebraría.

El funcionario que suscribe especifica que tal inadmisión se refiere a la recusación general para la votación del presupuesto, no específicamente para el pronunciamiento sobre las alegaciones del recusante, señalando así mismo que sobre la recusación del alcalde se debe manifestar el Pleno.

El portavoz Popular solicita que estas explicaciones queden reflejadas en el acta y sostiene que las recusaciones se deben observar en base a la justificación que se desprende de su propio contenido, dándoles el trámite que la Ley establece.

El portavoz del grupo Socialista, señor Velasco Coca manifiesta la total anuencia de su grupo con el informe de Secretaría, sosteniendo la inadmisibilidad de las recusaciones pretendidas.

Sometido a votación el escrito presentado por el alegante, con, tres votos a favor emitidos por los miembros del grupo Popular, cinco votos en contra emitidos por los miembros del grupo Socialista y ninguna abstención, se acuerda NO ADMITIR A TRÁMITE el escrito de recusación presentado por don Santiago Coello Ruíz, sin entrar en el fondo del asunto.

Entrando en la cuestión de las enmiendas planteadas por el señor Coello Ruíz, el señor presidente da cuenta de las mismas, reproduciéndose a continuación:

DON SANTIAGO COELLO RUIZ, mayor de edad, casado, con DNI no --, con domicilio en C/ Fuente, 30, de Alcolea de cva, ante ese Excmo . Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que estando expuesto al público el presupuesto para el ejercicio 2017, en base a lo dispuesto en el art.20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, y dentro del plazo establecido para ello, en mi condición de vecino, vengo a formular las siguientes RECLAMACIONES ante el Pleno de la Corporación Municipal,

PRIMERA.- Que el presupuesto para el ejercicio 2017 no se ajusta en su elaboración, tramitación y aprobación definitiva, a los plazos establecidos en los arts.18.4 del RD 500/1990, de 20 de abril.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



SEGUNDA.- Que según consta en Acta de Junta de Gobierno Local nº 25-2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, en su punto segundo del orden del día, aparece reflejada la aprobación de la Memoria Técnica para la realización de las obras de "Adecuación del vial de acceso al Casco Urbano". En principio, esta expresión resulta incierta, dado que no se trata de una calle, sino de una carretera de competencia de la Administración Autonómica y no de esta Entidad Local, que une la localidad con la N-430. Luego no se trata de un vial o calle municipal, incidiendo dicha cuestión en la finalidad y financiación que se pretende de dichas obras.

TERCERA.- En función de lo anterior, hay que decir, que no se trata de una simple adecuación de un vial local, sino de unas obras de urbanización en toda regla que necesitan de la oportuna tramitación de un PERI o PAU, sin que se puedan tramitar como unas simples obras ordinarias, necesitando de una tramitación especial con los oportunos periodos de información pública, entre otros requisitos que no se dan en la aludida memoria aprobada por la Junta de Gobierno Local.

CUARTA.- Asimismo, dicha actuación urbanística no se puede financiar con subvenciones públicas procedentes de la Excm. Diputación Provincial, lo que podría provocar desigualdad y discriminación entre los vecinos del municipio. QUINTA.- De igual forma, decir que la competencia para la aprobación de dichas obras resulta de competencia del Pleno del Municipio y no de la Junta de Gobierno Local, pues su ejecución incide en el desarrollo urbanístico de la zona y en la transformación de suelo rústico (sin servicios) en urbano, encontrándose 1 a calificación otorgada por el POM municipal de urbano-terciario recurrida por el que suscribe ante el TSJCM, tal y como le consta a ese Ayuntamiento al encontrarse personado en calidad de codemandado en dicho proceso judicial, pues entiendo que dicha calificación no obedece a criterios discrecionales de esa Administración Local, sino a intentos espurios del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava de perjudicarme por ejercer la oposición política al mismo, dado que según las extintas NNSS existía dotación industrial suficiente en las proximidades de la N-430 desde el año 1993, y sin embargo, a pesar de no haberse desarrollado ni promovido su desarrollo, ahora, veinticuatro años después se decide injustificadamente aumentar la zona adscrita y situarla a menos de 200 metros del casco urbano antiguo de la población, olvidándose de la necesidad de suelo de reserva para dotación urbana para posibles desarrollos urbanísticos, siendo una contradicción situar dicha afección terciaria e industrial tan cerca de la localidad.

SEXTA.- De esta forma, vengo a interesar que se suprima del Anexo de Inversiones la financiación con cargo a las subvenciones procedentes de la Excm. Diputación Provincial de la obra "Adecuación de vial de acceso al Casco Urbano", por tratarse de obras de urbanización que inciden en la transformación de suelo rústico en urbano, sin que a día de hoy sea firme la calificación otorgada por el POM municipal al estar recurrido en sede judicial dicho instrumento de planeamiento, resultando lo más apropiado que dichas subvenciones sean aplicadas al arreglo de los caminos municipales, cuyas obras han sido aprobadas y no ejecutadas por esa Corporación Municipal, como son los casos del camino "Badil Alto" o el de las "Mariquitas". O en su defecto, para reaperturar y acondicionar caminos como el de "Los Llanos" que han sido invadidos por particulares y que sin embargo siguen sin respetarse las ordenes emanadas por ese Ayuntamiento en cuanto a su acatamiento y respeto.

Por todo lo expuesto,

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



SOLICITO DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO: tenga por efectuadas las anteriores Reclamaciones contra los Presupuestos formulados por esa Corporación Municipal para el ejercicio 2017, las admita, y dándoles el trámite que a las de su igual clase corresponda, dicte en su día Resolución por la que, estimando los razonamientos esgrimidos en su cuerpo, acuerde anular el Presupuesto expuesto al público, dejándolo sobre la mesa, y modificando el mismo, se den acogida a las demandas expuestas en este escrito, y particularmente, se cambie el Anexo de inversiones en el sentido expuesto anteriormente.

Es Justicia que pido en Alcolea de Cva. a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Abierto el debate, sobre las enmiendas presentadas por don Sanitago Coello Ruíz, toma la palabra el portavoz del grupo Popular, señor Coello Bastante, opinando, contra lo informado por este funcionario, que se debe entrar en el fondo del asunto y no inadmitir las alegaciones dos a séis, por cuanto aunque no se trate de obras presupuestadas para el ejercicio 2017, son fondos que se van a invertir en ese ejercicio y, por tanto, van a estar afectados por las Bases de Ejecución que junto con el presupuesto se aprueban, añadiendo que, si se trata de obras ilegales, se estará vulnerando el principio de legalidad.

Interviene nuevamente el funcionario que suscribe insistiendo en el hecho de que ninguna aplicación presupuestaria del documento que se trae a aprobación contempla ninguna partida que afecte a las obras en cuestión, por lo que ninguna decisión que se adoptase sobre ellas afectaría, en definitiva al presupuesto para 2017.

El portavoz del grupo Socialista, señor Velasco Coca vuelve a incidir sobre el mismo aspecto de las alegaciones, justificando igualmente su inadmisión por los motivos ya expresados.

Interviene en último lugar el portavoz del grupo Popular, señor Coello Bastante, alegando que se ha pedido informe al señor secretario sobre la legalidad de las obras a las que la alegación se refiere y que su informe no se ha hecho eco de esta petición, cuando está en la obligación de hacerlo.

El funcionario que suscribe pide la palabra para matizar que su obligación de emitir informe alcanza a los asuntos que van a ser tratados en el Pleno y sobre los que una cuarta parte del número de concejales lo solicita, siendo que las obras en cuestión no son objeto del presupuesto ni, por lo tanto, de su tratamiento en esta Sesión.

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, con cinco votos a favor emitidos por los miembros del grupo

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Socialista, tres votos en contra emitidos por los miembros del grupo Popular y ninguna abstención, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna, quedando así desestimada la alegación presentada por don Santiago Coello Ruíz con el número uno e inadmitidas las restantes.

3.- ALEGACIONES AL PRESUPUESTO PRESENTADAS POR EL GRUPO POPULAR

Se conoce la propuesta de la Alcaldía, cuyo texto literal es el siguiente:

Visto el contenido de las alegaciones al presupuesto de la Corporación para 2017 suscritas por don Santiago Coello Bastante en representación del grupo Popular del Ayuntamiento, que a continuación se reproducen.

DON SANTIAGO COELLO BASTANTE, mayor de edad, con DNI nº - --, Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en ese Excmo. Ayuntamiento, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Fuente, 30, de esa localidad, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que estando expuesto al público el Presupuesto General para el ejercicio 2017, de acuerdo con lo preceptuado en los arts.169 y 179 de T.R.L.R.H.L. (R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo), vengo a efectuar las siguientes,

RECLAMACIONES

PRIMERA.- Que las observaciones efectuadas por este Grupo se encuentran dentro de los supuestos señalados en los art.170.2 TRLHL y 22.2 RD 500/90. Y esto es así por lo siguiente:

a) Consideramos que el borrador de presupuestos presentado, posee unas carencias que invalidan el resultado que se pretende. Así, nos encontramos que en cuanto a los antecedentes procedentes de anteriores ejercicios y los objetivos de estabilidad presupuestaria (reflejados en las incorporaciones de créditos que se realizan y en el anexo de inversiones), los mismos no se cumplen, por lo que la falta de cumplimiento de este principio presupuestario afecta forzosamente a la elaboración del nuevo presupuesto para el ejercicio 2017, puesto que no se han acreditado los compromisos firmes de otras Instituciones y de las aportaciones de subvenciones de capital, así como los convenios de colaboración existentes con dichas Instituciones. No se nos justifica en qué proyectos se va a emplear el Plan de Empleo de la Junta de Comunidades ni éste se incluye en la partida de inversiones. Ello conculca, además de los principios presupuestarios de eficacia y transparencia, el de control y seguimiento de la ejecución del Presupuesto, todo ello relacionado con nuestros derechos de corporativos que tanto el ROF como la CE nos reconoce, pues nos impide conocer el destino de los mismos, y especialmente la posible ilegalidad de las sucesivas contrataciones.

b) En definitiva el anexo de inversiones no incluye toda la información necesaria y el pronunciamiento del Interventor en relación al cumplimiento del principio de estabilidad

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



presupuestaria no está soportado con ningún cálculo que lo avale, de igual forma, el informe económico-financiero no está emitido con la independencia necesaria para poder ser considerado como un efectivo control de la nivelación presupuestaria.

c) Tampoco contiene el presupuesto, los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones, identificados como regula el art.13.3 y el resto de apartados del mismo precepto, así como de los arts. 14 y 15, del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. Resultando claramente insuficiente la información aportada, resultando contradictorios dichos datos (106.145,41€) con los consignados en la propuesta de gastos general (126.476,41€).

d) No se tiene en cuenta las correcciones que van a suponer un mayor número de ingresos por la revisión catastral por actualización de los coeficientes correctores del IBI. Aunque nuestro Grupo Municipal viene a proponer que dicha subida, dados los momentos de crisis económica que padece la localidad, sean compensados con una bajada del tipo de gravamen de dicho arbitrio municipal, por lo que proponemos una modificación de la ordenanza reguladora al respecto, y que los ingresos sigan siendo los mismos que los aquí previstos.

SEGUNDA.- Por otro lado, tenemos que denunciar que al contrario de otros años en el presente, para facilitar un mayor descontrol y oscuridad a los administrados que pretendan seguir el cumplimiento de las inversiones en nuestra localidad, se capan de la partida de inversiones y se llevan a transferencias de capital los proyectos que se van a ejecutar con cargo al Plan de Empleo de la Junta de Comunidades. En anteriores ejercicios los mencionados fondos también iban destinados a gastos de personal, y en el presente ejercicio, dicho personal deberá estar adscrito a servicios municipales y proyectos de interés local que justifican su contratación (según la memoria del Presupuesto destinada a la inversión en Bienes Corrientes), pretendiéndose evitar el normal control presupuestario de dicha partida y de dichos recursos económicos, pretendiéndose jugar con ello con los remanentes de créditos de libre disponibilidad para gastos generales y por ende también, a posteriori, con el remanente de tesorería resultante.

En este sentido, se tiene que advertir que los créditos del estado de gastos previstos para esta concreta partida superan el total de los proyectos incluidos en el anexo de inversiones, pues resultan unas previsiones de gastos (Plan de Empleo JJCC + Plan de Empleo Municipal) de 129.250 €, mientras que en el Anexo de Inversiones, se prevén gastos por 106.145,41€. Por lo que debemos de considerar que la información de dichos proyectos (que anteriormente se contabilizaban de otra manera) resultan incompletos al no incluir detalle de estas inversiones.

Aquí, consideramos (con todos los respetos al Sr. Secretario-Interventor) que nos asiste la razón, dado que estas partidas no previstas como inversión (cuando realmente si lo son como lo atestiguan los presupuestos de años anteriores y su destino a bienes corrientes sin especificar) no presentan justificación documental vinculada, esto es, que no están motivadas y por ello carecen de apoyo para considerarse ajustadas a Derecho, implican más de un 10 % (11,55%) del Estado de Gastos Total, triplicando los gastos destinados a transferencias corrientes y superando las previsiones del capítulo de inversiones reales, dentro de los gastos de capital y, más en general, del Estado de Gastos. Se trata pues, de una cantidad superior al presupuesto de inversiones y tres veces más que la destinada a gastos corrientes, lo cual presenta una entidad más que suficiente para anular la aprobación de los Presupuestos, no

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



sólo por el incumplimiento legal, sino por el riesgo de arbitrariedad en el gasto y la imposibilidad de control de la inversión presupuestada.

Y de igual forma, tampoco se contempla el gasto que corresponde participar al Municipio por adherirse a dicho Plan de Empleo y conseguir la financiación aludida. No sabemos cómo se van a pagar dichos compromisos municipales. Esta indefinición causa indefensión y por ello es motivo de nulidad de pleno derecho por carecer de la motivación suficiente el proyecto de presupuestos que se nos presenta.

TERCERA.- En cuanto a la previsión que se hace, no queda acreditado de dónde provienen los fondos propios que se invierten. En definitiva, los remanentes de crédito del capítulo de inversiones no pueden proceder del presupuesto corriente y la disponibilidad del gasto se condiciona al previo aseguramiento de los ingresos, mientras que los ingresos no han sido reconocidos ni se han producido. Asimismo, tampoco se pueden contener previsiones sobre ordenanzas aún no aprobadas, como es el caso del suministro de agua potable.

CUARTA.- Otras observaciones. Con independencia de la procedencia o existencia de los fondos destinados a inversiones (106.645,41€), tenemos que manifestar que las memorias presentadas en acreditación de los gastos que se van a devengar en dicho capítulo no se encuentran lo suficientemente definidos para su estudio y aprobación. Así, respecto a la mejora del alumbrado público consignada en el presupuesto, no se define cuáles van a ser las denominadas "zonas de actuación", lo que nos impide conocer si el precio de su coste (370€) de reposición es el adecuado y conforme al mercado, o si el número de 80 luminarias es suficiente o insuficiente, lo que nos impide pronunciarnos al respecto. En cuanto a la eliminación de barreras arquitectónicas, no se acreditan los mencionados "requerimientos del encargo", ni el acerado, vados, rebajes necesarios, etc., no pudiéndose constar si el precio anunciado de 24,51€ el metro cuadrado es conforme a mercado o no. Y respecto a la "Mejora de Parques y Jardines", se alude a un concepto simplista y amplio para ocasionar a los administrados una importante indefensión a la hora de conocer y saber con detalle los espacios sobre los que se va a actuar, incidiendo ello en el principio de seguridad jurídica que debe de presidir cualquier acto administrativo. Así por ejemplo, se nos impide conocer el número de personas que van a resultar beneficiarios de dicha actuación, el tiempo de contratación o la duración de la acción de conservación y mejora de los citados espacios públicos, porque resulta de un mayor interés público una actuación prolongada en el tiempo que meramente puntual. Ello, sin conocer claro está, la procedencia del dinero público que se va a emplear para obtener el material necesario para dichas actuaciones, y que resulta obligatorio precisar en el presupuesto de inversiones del presente proyecto de inversiones.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO: tenga por efectuadas las anteriores Reclamaciones contra los Presupuestos formulados por esa Corporación Municipal para el ejercicio 2017, las admita, y dándoles el trámite que a las de su igual clase corresponda, dicte en su día Resolución por la que, estimando los razonamientos esgrimidos en su cuerpo, acuerde anular el Presupuesto expuesto al público, dejándolo sobre la mesa, y modificando el mismo, se den acogida a las demandas expuestas en este escrito, en particular, se complete con la documentación reseñada anteriormente, realizándose las previsiones y modificaciones presupuestarias señaladas e incorporando los compromisos firmes adquiridos de aportación

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



monetaria de Entidades, Instituciones y particulares para la ejecución de las obras que contiene el anexo de inversiones .

Es Justicia que pido en Alcolea de Cva. a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el informe que sobre las mismas emite con esta misma fecha el secretario-interventor municipal, que no se reproduce por obrar en el expediente de su razón y en cuya conclusión se afirma:

“Por cuanto antecede y a juicio del que suscribe, procede desestimar las alegaciones presentadas por el portavoz del grupo Popular, sin que se aprecie inconveniente alguno para la aprobación del presupuesto de 2017.”

Se propone la desestimación de las referidas alegaciones y la aprobación definitiva consecuente del Presupuesto Municipal para 2017 y su plantilla de personal, en los términos en que resultó inicialmente aprobado.

Visto el dictamen emitido el día 22 de diciembre de 2016 por la Comisión Informativa Permanente de Hacienda

Abierto el debate por la Presidencia, toma la palabra en primer lugar el portavoz del grupo Popular, señor Coello Bastante, para reafirmarse en la validez de sus alegaciones, afirmando que no se ha sido muy exquisito en la confección de los presupuestos que hoy se aprueban. Se refiere al pago de las cuotas que financian las obras de conducción del pantano Gasset a Ciudad Real, para decir que a su juicio deberían estar contempladas en un plan plurianual, y pone de manifiesto la insuficiencia del anexo de inversiones por su concreción en lo que se refiere al proyecto de sustitución de luminarias, entre otras. Afirma que el Plan Extraordinario de Empleo debería presupuestarse como una inversión y no como gasto corriente, al igual que se hizo para el ejercicio inmediatamente anterior. Afirma que el grupo de la oposición no puede plantear alternativas a este presupuesto, porque con la documentación que se le presenta carece de la información necesaria para ello y vuelve a insistir en que el cambio de criterio a la hora de presupuestar determinadas partidas como gasto corriente y no como inversión, se debe a la mayor facilidad que esta técnica ofrece para cambiar el dinero de sitio sin tener que justificarlo.

El señor alcalde, don Ángel Caballero, toma la palabra y explica que el dinero de las subvenciones hay que justificarlo igualmente y con la misma escrupulosidad, independientemente de cómo esté consignado el gasto en el presupuesto. Añade que si este presupuesto peca de algo es, precisamente, de intención de transparencia, habiéndose incorporado toda aquella actuación que se supone que se va a ejecutar durante el ejercicio sin obviar, ni siquiera, aquellas de las que aún no se conoce su

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



cuantía exacta por la falta de los presupuestos definitivos de las entidades que los han de financiar.

El portavoz del grupo Socialista, señor Velasco Coca, toma la palabra y analiza los resultados de los presupuestos que anteceden y que, como este, han dedicado la práctica totalidad de su ahorro a la contratación de trabajadores. Se refiere en concreto al Plan extraordinario de la Junta por el que se ha tenido a 16 personas empleadas durante seis meses, lo que juzga muy positivo.

El portavoz Popular, señor Coello Bastante, replica diciendo que las inversiones son gasto finalista y que el plan de empleo de la junta implica la presentación de un proyecto cuyo destino, dice, al ser considerado gasto corriente, puede modificarse sin mayor problema, porque deja de ser finalista. Por otra parte dice que no está en ningún sitio la partida de ahorro que se dice que se incorpora a la financiación de este plan, motivo por el que es imposible hacer el seguimiento correcto del gasto. Siguiendo con este argumento, señala que la drástica disminución del gasto inversor está haciendo que el pueblo decrezca y que, al final, únicamente quedarán jubilados y gente que se quiera marchar, porque el Ayuntamiento no está ayudando, mediante la inversión, al crecimiento.

En su turno de réplica, el portavoz del grupo Socialista, señor Velasco Coca, ironiza sobre el decrecimiento de la población diciendo que están conociendo mundo, tal y como se explica desde el Gobierno de España. Añade que el presupuesto de la Corporación crece y que de la misma forma crecerá este año el empleo que el Ayuntamiento pueda generar. Asegura que no es el Ayuntamiento el que cierra los bares y demás negocios, que el presupuesto de la Corporación tiene la finalidad que tiene y que la prioridad en este tiempo de crisis es paliar en lo posible el enorme problema que supone el desempleo.

Cierra el turno de intervenciones el alcalde, señor Caballero Serrano, que tacha de demagógico intentar achacar al Ayuntamiento la pérdida de población del municipio. Reconoce que baja la población y la preocupa la pérdida del capital humano, pero recuerda que la competencia sobre el empleo no es municipal, subrayando el esfuerzo que desde la Corporación se hace. Explica que se ha observado que el nivel de cualificación del personal que se selecciona para los planes de empleo, atendiendo a criterios estrictamente sociales, no siempre permite la construcción de grandes infraestructuras de naturaleza inversora de las que por lo demás, añade, el pueblo está suficientemente dotado, añadiendo que esta es la razón por la que el destino de estos trabajadores lo es a tareas de mantenimiento, cuyo gasto se clasifica entre los

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



denominados "corrientes" y no "de inversión. Termina preguntando al portavoz del grupo Popular cuál es la fórmula para fijar la población al territorio, afirmando que se admiten sugerencias.

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, con cinco votos a favor emitidos por los miembros del grupo Socialista, tres votos en contra emitidos por los miembros del grupo Popular y ninguna abstención, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna, quedando así aprobado el Presupuesto Municipal para 2017, sus bases de ejecución y la plantilla de personal inherente al mismo, en idénticos términos a los de su aprobación inicial.

4.- ALEGACIONES GRUPO POPULAR A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Se conoce la propuesta de la Alcaldía, cuyo texto literal es el siguiente:

A la vista de las alegaciones presentadas por don SANTIAGO COELLO BASTANTE en representación del Grupo Popular del Ayuntamiento, a la aprobación inicial de la modificación del punto 2 del artículo 6 y del punto 3 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por la prestación del SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS, cuyo texto literal es el siguiente:

DON SANTIAGO COELLO BASTANTE, mayor de edad, con DNI nº ---, Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en ese Excmo. Ayuntamiento, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Fuente, 30, de esa localidad, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

*Que estando expuesta al público y en plazo de reclamaciones y alegaciones, la modificación del punto 2 del artículo 6 y del punto 3 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por la prestación del SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS, venimos a realizar las siguientes **ALEGACIONES Y RECLAMACIONES:***

PRIMERA.- *Consideramos que se debe de mantener el cobro trimestral y no anual porque eso beneficia a muchas familias que se le hace más llevadero su pago, al realizarse su ingreso en cuatro plazos y no uno único.*

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



SEGUNDA.- *El coste para el municipio es el mismo, o en su defecto asumible por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el interés general y la repercusión que ello conlleva en el patrimonio de los vecinos.*

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO: *tenga por efectuadas las anteriores Reclamaciones contra la modificación que se pretende, las admita, y dándoles el trámite que a las de su igual clase corresponda, dicte en su día Resolución por la que, estimando los razonamientos esgrimidos en su cuerpo, acuerde dejar sin efecto la mencionada modificación de la ordenanza municipal anteriormente referida.*

Es Justicia que pido en Alcolea de Cva. a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Atendiendo a que se trata de meros criterios de oportunidad, no conteniendo argumento jurídico que pueda invalidar la eficacia del acuerdo que pretende adoptarse.

Se propone la desestimación de la alegación en estudio y la aprobación definitiva de la modificación de la referida Ordenanza, según quedó inicialmente redactada.

Visto el informe emitido el día 21 de diciembre de 2016 por e la Secretaría-Intervención.

Visto el dictamen emitido el día 22 de diciembre de 2016 por la Comisión Informativa Permanente de Hacienda.

Abierto el debate y a propuesta de la Presidencia, se sigue a continuación el referido las alegaciones presentadas por el Grupo Popular a los acuerdos de modificación de ordenanzas que se van a tratar en los puntos 4 al 7 Sesión.

Se inicia por el portavoz del grupo Popular, señor Coello Bastante, que señala que la subida de impuestos que va a producirse dista, a su juicio, de cualquier política dirigida a la inversión en capital humano. Asegura que la política fiscal la dicta el Ayuntamiento y que la desaparición de bonificaciones que se denuncia en las alegaciones que ha presentado el grupo Popular, no es consecuencia de ninguna política estatal. A título de ejemplo, añade, que quitar las bonificaciones a los camiones no ayuda a las empresas del pueblo a mantenerse. Añade que se han denunciado igualmente fallos en la tramitación de los procedimientos administrativos, encontrándose memorias técnico-económicas insuficientes, que no justifican las nuevas tarifas o la desaparición de bonificaciones. Se refiere a la subida de 20€ anuales que va suponer la aparición del nuevo concepto tributario, de la que dice que

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



tampoco ayuda a la ciudadanía, al igual que fijar en el año natural el período del devengo de la Tasa por Recogida Domiciliara de Basuras que, afirma, dificulta a los vecinos por tener que pagar de una vez lo que podría hacerse de forma fraccionada en trimestres. Hace referencia a continuación a la modificación del tiempo necesario para obtener la bonificación del 100% en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que pasa de 25 a 40 años, sin que esta circunstancia ayude a los ciudadanos ni, además, esté justificada en informe técnico-económico alguno. Finaliza su intervención criticando el cambio de modalidad en el tratamiento de las bonificaciones en la Tasa de Agua Potable cuando se producen consumos elevados por avería, del que asegura que, en su opinión, tampoco se traducirá en beneficios para los vecinos.

El portavoz del grupo Socialista, señor Velasco Coca, anuncia su voto a favor de las propuestas, según vienen presentadas, empezando su defensa por la periodicidad del cobro de la Tasa de Basuras. Asegura que podría ser igualmente mensual, pero que desde el equipo de gobierno se comprende que hay que racionalizar los gastos de gestión y que multiplicar por cuatro el proceso de confección de los recibos anuales encarece notablemente los mismos. Igualmente recuerda que el Ayuntamiento fracciona dicho importe en todos los casos en los que se solicita, si algún vecino tiene dificultades para su pago. Por lo que hace al cambio de régimen en la bonificación de la Tasa de Agua Potable cuando se produce un consumo excesivo por avería, dice que la bonificación se mantiene, que únicamente se varía el criterio del cómputo de los m³ que se consideran pues, en el anterior sistema simplemente se acudía al recibo emitido en el mismo período del año anterior, sin que esto sea justo para el resto de los contribuyentes, pues se entiende que el propietario de una instalación está obligado a mantenerla en buen estado. En relación al cambio de 25 a 40 años para la bonificación del Impuesto sobre Vehículos, explica que un vehículo que está dedicado a una actividad comercial debe tributar como cualquier otro, independientemente de la fecha de su matriculación y que hay que distinguir entre vehículos antiguos y viejos, puesto que para los últimos hay otros planes, como el PIVE, que ya otorgan beneficios suficientes. Termina su intervención refiriéndose al nuevo concepto tributario en la Tasa de Agua Potable, explicando que se trata de las aportaciones a la inversión por las obras de conducción del agua que hoy se sirve en el municipio, y que, lógicamente, hay que pagarlas, si bien hasta aquí no se había venido repercutiendo en los consumidores.

En el turno de réplica, el portavoz popular, señor Coello, afirma que los vecinos empadronados reportan ingresos a las arcas municipales por varias vías y que no es conveniente que el censo baje, que es lo que propician este tipo de políticas. Hace referencia a la petición que ha hecho el grupo Popular para que se baje el Impuesto

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Sobre Bienes Inmuebles y que no ha sido apreciada por el equipo de Gobierno. Respecto a sus alegaciones, las resume en dos tipos, unas de orden formal en las que se reafirma, que son las derivadas de la falta de informes técnico-económicos suficientemente fundados, y otras de tipo político en las que también se reafirma por cuanto, siendo la motivación última de las modificaciones que se aprueban de orden económico, según ha explicado, dice, el portavoz socialista, estas no están suficientemente justificadas, ni política, ni económicamente.

Replica también el portavoz socialista para matizar que, ni hay subida en la Tasa de Basuras, sino cambio del período impositivo, ni en el cambio de criterio sobre las bonificaciones de consumo elevado por averías, sino cambio de criterio en la bonificación que se mantiene, ni en la Tasa del Agua, en la que únicamente se procede a cobrar las aportaciones a una inversión que no se estaba cobrando.

Cierra el turno de intervenciones el alcalde, señor Caballero Serrano, que asegura que el esfuerzo fiscal en Alcolea de Calatrava es bajo en relación con los municipios de la zona. Matiza la afirmación del portavoz popular sobre su propuesta de bajar el tipo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aclarando en primer lugar que no se ha hecho propuesta firme alguna y explicando a continuación que el IBI se calcula atendiendo a dos factores, cuales son el tipo impositivo y el valor catastral. Continúa diciendo que el tipo actual en Alcolea de Calatrava no es más bajo porque los valores catastrales proceden de 1989, esto es, no están actualizados al valor de mercado, lo que reduce la cuota que pagan los ciudadanos. Le pide que analice las inversiones que se han decidido en este Pleno en los últimos 20 años y que recuerde a cuántas de ellas han votado a favor y a cuántas en contra.

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, con cinco votos a favor emitidos por los miembros del grupo Socialista, tres votos en contra emitidos por los miembros del grupo Popular y ninguna abstención, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna, quedando así aprobada la la modificación del punto 2 del artículo 6 y del punto 3 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por la prestación del SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS, en los términos que resultaron de su aprobación inicial.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



5.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES GRUPO POPULAR A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Se conoce la propuesta de la Alcaldía, cuyo texto literal es el siguiente:

A la vista de las alegaciones presentadas por don SANTIAGO COELLO BASTANTE en representación del Grupo Popular del Ayuntamiento, a la aprobación inicial de la modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por la prestación del servicio de SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DOMICILIARIA , cuyo texto literal es el siguiente:

DON SANTIAGO COELLO BASTANTE, mayor de edad, con DNI nº - -, Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en ese Excmo. Ayuntamiento, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Fuente, 30, de esa localidad, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que estando expuesta al público y en plazo de reclamaciones y alegaciones, la modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por la prestación del servicio de SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DOMICILIARIA, venimos a realizar las siguientes ALEGACIONES Y RECLAMACIONES:

PRIMERA.- Consideramos que no se debe de subir el recibo del agua 5€, lo que supone 20€ al año, porque eso beneficia a muchas familias el consumo de un bien básico. Nuestro grupo mantiene que esta tasa resulta deficitaria desde su aprobación según ya ha venido explicando el Grupo Popular en distintas ocasiones, y no se contemplan bonificaciones para familias desfavorecidas y el precio es desproporcionado respecto a otras poblaciones. Y el informe técnico económico es insuficiente porque no contempla los parámetros que aconsejan que se ponga un sobre coste de 5€.

SEGUNDA.- El coste para el municipio es asumible por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el interés general y la repercusión que ello conlleva en el patrimonio de los vecinos.

TERCERA.- Que dado el alto coste que se prevé para los ciudadanos de este pueblo el consumo de agua potable, en una época donde la crisis azota especialmente nuestro pueblo, se hace necesario reconocer en la ordenanza de referencia una serie de bonificaciones en su aplicación.

Por todo lo expuesto, consideramos y proponemos al Pleno, que se acuerde aprobar e introducir en la referida ordenanza una serie de bonificaciones para aquellas familias más desfavorecidas, como las familias numerosas, jubilados o personas que no tengan ingresos económicos superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Por todo lo expuesto,

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



SOLICITAMOS DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO: tenga por efectuadas las anteriores Reclamaciones contra la modificación que se pretende, las admita, y dándoles el trámite que a las de su igual clase corresponda, dicte en su día Resolución por la que, estimando los razonamientos esgrimidos en su cuerpo, acuerde dejar sin efecto la mencionada modificación de la ordenanza municipal anteriormente referida.

Es Justicia que pido en Alcolea de Cva. a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Atendiendo a que se trata de meros criterios de oportunidad, no conteniendo argumento jurídico que pueda invalidar la eficacia del acuerdo que pretende adoptarse.

Se propone la desestimación de la alegación en estudio y la aprobación definitiva de la modificación de la referida Ordenanza, según quedó inicialmente redactada.

Visto el informe emitido el día 21 de diciembre de 2016 por e la Secretaría-Intervención.

Visto el dictamen emitido el día 22 de diciembre de 2016 por la Comisión Informativa Permanente de Hacienda

Se da por debatida la alegación de acuerdo con lo indicado en el punto número 4.

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, con cinco votos a favor emitidos por los miembros del grupo Socialista, tres votos en contra emitidos por los miembros del grupo Popular y ninguna abstención, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna, quedando así aprobada la modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por la prestación del servicio de SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DOMICILIARIA, en los términos que resultaron de su aprobación inicial.

6.- ALEGACIONES DEL GRUPO POPULAR A LA MODIFICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Se conoce la propuesta de la Alcaldía, cuyo texto literal es el siguiente:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



A la vista de las alegaciones presentadas por don SANTIAGO COELLO BASTANTE en representación del Grupo Popular del Ayuntamiento, a la aprobación inicial de la modificación del párrafo segundo del número 3 del artículo 3 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA cuyo texto se inserta a continuación.

DON SANTIAGO COELLO BASTANTE, mayor de edad, con DNI nº - --, Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en ese Excmo. Ayuntamiento, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Fuente, 30, de esa localidad, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que estando expuesta al público y en plazo de reclamaciones y alegaciones, la modificación del párrafo segundo del número 3 del artículo 3 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA de Alcolea de Calatrava, que pasa a ser el número 4 del mismo artículo, venimos a realizar las siguientes **ALEGACIONES Y RECLAMACIONES**:

PRIMERA.- Consideramos que esta modificación pretende quitar bonificaciones a los ciudadanos. Por otro lado, no se puede favorecer la economía local gravando a las pequeñas empresas con más impuestos. La memoria técnica no justifica adecuadamente el cambio de criterio y la necesidad de gravar dichos vehículos.

SEGUNDA.- El coste para el municipio es asumible por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el interés general y la repercusión que ello conlleva en el patrimonio de los vecinos.

TERCERA.- Que se hace necesario reconocer en la ordenanza de referencia una serie de bonificaciones en su aplicación para aquellas familias más desfavorecidas, como las familias numerosas, jubilados o personas que no tengan ingresos económicos superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO: tenga por efectuadas las anteriores Reclamaciones contra la modificación que se pretende, las admita, y dándoles el trámite que a las de su igual clase corresponda, dicte en su día Resolución por la que, estimando los razonamientos esgrimidos en su cuerpo, acuerde dejar sin efecto la mencionada modificación de la ordenanza municipal anteriormente referida.

Es Justicia que pido en Alcolea de Cva. a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Atendiendo a que se trata de meros criterios de oportunidad, no conteniendo argumento jurídico que pueda invalidar la eficacia del acuerdo que pretende adoptarse.

Se propone la desestimación de la alegación en estudio y la aprobación definitiva de la modificación de la referida Ordenanza, según quedó inicialmente redactada.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Visto el informe emitido el día 21 de diciembre de 2016 por e la Secretaría-Intervención.

Visto el dictamen emitido el día 22 de diciembre de 2016 por la Comisión Informativa Permanente de Hacienda

Se da por debatida la alegación de acuerdo con lo indicado en el punto número 4..

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, con cinco votos a favor emitidos por los miembros del grupo Socialista, tres votos en contra emitidos por los miembros del grupo Popular y ninguna abstención, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna, quedando así aprobada la modificación del párrafo segundo del número 3 del artículo 3 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA en los términos que resultaron de su aprobación inicial.

7.- ALEGACIONES DEL GRUPO POPULAR A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Se conoce la propuesta de la Alcaldía, cuyo texto literal es el siguiente:

A la vista de las alegaciones presentadas por don SANTIAGO COELLO BASTANTE en representación del Grupo Popular del Ayuntamiento, a la aprobación inicial de la modificación del artículo 42 de la ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA cuyo texto se reproduce a continuación:

DON SANTIAGO COELLO BASTANTE, mayor de edad, con DNI nº 5.662.493-P, Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en ese Excmo. Ayuntamiento, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Fuente, 30, de esa localidad, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

*Que estando expuesta al público y en plazo de reclamaciones y alegaciones, la modificación del artículo 42 de la ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava, venimos a realizar las siguientes **ALEGACIONES Y RECLAMACIONES:***

PRIMERA.- Consideramos que esta modificación pretende quitar bonificaciones a los ciudadanos. Consideramos que la ordenanza es más ajustada a la realidad tal y como está sin

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



que se encuentre justificado por informe técnico económico dicha variación o desaparición de dicha bonificación.

SEGUNDA.- El coste para el municipio es asumible por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el interés general y la repercusión que ello conlleva en el patrimonio de los vecinos.

TERCERA.- Que se hace necesario reconocer en la ordenanza de referencia una serie de bonificaciones en su aplicación para aquellas familias más desfavorecidas, como las familias numerosas, jubilados o personas que no tengan ingresos económicos superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS DE ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO: tenga por efectuadas las anteriores Reclamaciones contra la modificación que se pretende, las admita, y dándoles el trámite que a las de su igual clase corresponda, dicte en su día Resolución por la que, estimando los razonamientos esgrimidos en su cuerpo, acuerde dejar sin efecto la mencionada modificación de la ordenanza municipal anteriormente referida.

Es Justicia que pido en Alcolea de Cva. a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Atendiendo a que se trata de meros criterios de oportunidad, no conteniendo argumento jurídico que pueda invalidar la eficacia del acuerdo que pretende adoptarse.

Se propone la desestimación de la alegación en estudio y la aprobación definitiva de la modificación de la referida Ordenanza, según quedó inicialmente redactada.

Visto el informe emitido el día 21 de diciembre de 2016 por e la Secretaría-Intervención.

Visto el dictamen emitido el día 22 de diciembre de 2016 por la Comisión Informativa Permanente de Hacienda

Se da por debatida la alegación de acuerdo con lo indicado en el punto número 4..

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, con cinco votos a favor emitidos por los miembros del grupo Socialista, tres votos en contra emitidos por los miembros del grupo Popular y ninguna abstención, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna, quedando así aprobada la modificación del artículo 42 de la ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, en los términos que resultaron de su aprobación inicial.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Seguidamente el señor presidente, don Ángel Caballero, toma la palabra para agradecer a los miembros del grupo Popular su dedicación al estudio de los asuntos que se traen a esta Asamblea, de los que reconoce el esfuerzo y a los del grupo Socialista, del que forma parte, de los que dice se esfuerzan en tiempos de flaqueza, reconociendo igualmente su mérito. Singulariza el agradecimiento colectivo a los funcionarios de la Corporación en este que suscribe, significando su paciencia en la emisión, año tras año, de los prolongadísimos informes sobre tan similares cuestiones a la que se viene viendo obligado. Termina su intervención deseando a todos los presentes un próspero año 2017.

Y no habiendo más asuntos que tratar en el orden del día, el señor presidente levanta la sesión siendo las veinte horas y diez minutos, y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos emitidos, en la fecha indicada al margen, extendiendo el presente acta de la sesión, que firma el señor presidente conmigo, el secretario general, que doy fe.

Vº Bº

PRESIDENCIA

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en el Art. 26.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.